

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-51/2021

RECURRENTE: ██████████

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de atención a la solicitud de información registrada con el folio **0330000146421**, únicamente en cuanto a los datos que fueron materia del presente recurso de revisión, a efecto de que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Tecnologías de la Información lleven a cabo acciones establecidas en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió una solicitud de información en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio **0330000146421**. En dicho requerimiento se solicitó la entrega de diversa información relacionada con los amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno; proporcionando para ello un archivo Word integrado por múltiples rubros.¹

¹ La solicitud fue presentada en los siguientes términos: “*Documento que contenga todos los amparos (directos e indirectos) en revisión que hayan sido puestos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo que va del 1 de enero de 1995 hasta el 1 de julio de 2021 en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción. Favor de desagregar la información por tipo de solicitud (de reasunción de competencia o*

SEGUNDO. Acuerdo inicial. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar y registrar el expediente **UT-J/0644/2021**; girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2431/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información, remitir el informe respectivo; y, finalmente, realizar las gestiones necesarias ante el área interna de esa Unidad General para revisar la disponibilidad de la información estadística solicitada.

Por otra parte, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal aprobó la ampliación del plazo de respuesta a esta solicitud de información.

TERCERO. Informes de las áreas requeridas. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través de oficio **SGA/E/167/2021**, el Secretario General de Acuerdos rindió su informe precisando que, respecto de una parte de la solicitud sí contaba con un documento que concentra los datos solicitados restantes, por lo que puso a disposición del solicitante dicha información en dos tablas anexas, mientras que por lo que hace a otros datos no contaba con un documento que contuviera dicha información. Asimismo, realizó diversas precisiones respecto de la información contenida en dichos anexos.

Por su parte, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información informó que la información estadística referente a las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción presentadas y resueltas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veintiuno es inexistente en los registros de dicha Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

de ejercicio de facultad de atracción), fecha de presentación de la solicitud, fecha de resolución de la solicitud, fecha de ingreso del asunto (una vez reasumido o atraído), número de expediente, fecha de resolución, nombre del ministro ponente, fecha de engrose, nombre del ministro que realizó el engrose. En caso de que el asunto esté pendiente de resolución especificar la etapa en la que se encuentra, la última actuación y la fecha de última actuación. De ser posible, presentar la información en el formato anexo." (SIC)

Asimismo, precisó que diversa información estadística de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción concluidas y presentadas de mil novecientos noventa y seis al mes de diciembre de dos mil diecinueve referente a las pueden ser consultada en la pestaña “facultad de atracción” del Portal de Estadística Judicial @lex. Con relación a ese mismo periodo, en lo que toca a las variables de fecha de publicación del engrose, así como fecha de presentación de solicitud, se acompañó el listado respectivo.

En lo que se refiere a las variables: nombre del ministro que realizó el engrose y en caso de que este pendiente la resolución (etapa en la que se encuentra, última actuación y fecha de la última actualización), precisó que se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran inexistentes. Finalmente, en lo que se refiere a los asuntos pendientes de resolver, indicó que la información resulta inexistente en los registros de dicha Unidad.

CUARTO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-I/J-31-2021**, con los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.”*

Dicha resolución fue notificada al particular mediante correo electrónico de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno acompañada del informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y los anexos correspondientes.

QUINTO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/938/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

SÉXTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-51/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

El seis y ocho de diciembre de dos mil veintiuno y el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficios **SGA/E/241/2021**, sin número y **CT-29-2022**, la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Comité de Transparencia, respectivamente, formularon sus alegatos.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Por proveído de nueve de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos del Secretario General de Acuerdos, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y el Presidente del Comité de Transparencia; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de

la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, al interponer su recurso de revisión, la persona recurrente argumentó que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales era competente para conocer de éste, toda vez que no solicitó información jurisdiccional, pues lo requerido consiste en registros administrativos y sus solicitudes fueron turnadas a áreas administrativas cuyas funciones también revisten esta naturaleza.

Al respecto, no le asiste la razón a la parte revisionista, pues como acertadamente quedó asentado en el acuerdo de admisión dictado por el Presidente de este Comité Especializado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional.

Esto es así debido a que conforme al acuerdo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la información de asuntos jurisdiccionales es aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tiene **relación directa o**

² Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

³ **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables. Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision_1.pdf

indirecta con asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia.

En ese sentido, si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la información solicitada por el o la particular se trata de datos estadísticos y de registro de diversos expedientes, también es cierto que dichos datos derivan de asuntos tramitados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia prevista a nivel constitucional y, en específico, para el caso de amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo y demás normativa aplicable. Es decir, la información guarda relación indirecta con los asuntos competencia del Tribunal Pleno o de sus Salas. Más aún si se considera que, conforme a lo manifestado por las áreas responsables, la estadística judicial se integra a partir de la revisión de los expedientes de los asuntos.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.	Treinta de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.	Catorce de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en las

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

fracciones II, IV y XII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó su inconformidad en contra de la declaración de inexistencia de parte de la información solicitada, lo cual tuvo como consecuencia la entrega de información incompleta. Asimismo, combatió la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por considerar que afecta su derecho de acceso a la información.

Resulta necesario precisar que la persona revisionista delimitó su motivo de inconformidad en cuanto al señalamiento de inexistencia de los datos relativos a la fecha de publicación del engrose y el nombre del Ministro o de la Ministra encargado del mismo.

En efecto, en el documento que acompañó a la interposición del presente recurso de revisión, la parte inconforme expresamente señaló lo siguiente:

*“Este recurso se centra específicamente en el señalamiento de **inexistencia de los datos relativos a la fecha de publicación del engrose y del nombre del ministro encargado del mismo**, ya que nos parece que ni la Secretaría General de Acuerdos, ni la Unidad de Transparencia aportan argumentos suficientes para fundamentar la inexistencia de la información e imposibilidad de entregarla, lo cual, tuvo como consecuencia la entrega de información incompleta.”*⁶ [El resaltado es propio]

En esencia, la parte recurrente sostuvo que las áreas que dieron respuesta a su solicitud no aportaron argumentos suficientes para fundamentar la inexistencia de la información requerida, lo cual tuvo como consecuencia que ésta se entregara de forma incompleta.

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

⁶ Página tres del escrito de la parte recurrente, fechado el catorce de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión.

A su juicio, del análisis del contenido de los artículos 67 y 104 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que la Secretaría General de Acuerdos cuenta con diversas atribuciones relacionadas con el seguimiento y trámite de los engroses de las resoluciones; elaboración de la estadística judicial; y certificación de la validez de los engroses, por lo que resulta “cuestionable” la inexistencia de los dos datos en comento.

Asimismo, expuso que es obligación de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que la imposibilidad de conocer la fecha de publicación y el nombre del ministro o ministra que realizó el engrose impide a la ciudadanía contar con datos confiables sobre etapas esenciales de los procedimientos desahogados por este Alto Tribunal.

QUINTO. Estudio. Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que la persona peticionaria combate la declaratoria de inexistencia de dos datos en relación con amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno:

1. Nombre de la Ministra o Ministro encargado del engrose.
2. Fecha de publicación del engrose.

Ello, al considerar que del marco normativo que regula las atribuciones de las áreas responsables es posible inferir que éstas cuentan o debieran contar con la información de su interés.

Los argumentos vertidos por la parte recurrente para combatir la respuesta impugnada resultan **infundados**. Ello, en atención a que las áreas

responsables no tienen la obligación normativa de contar con un documento que contenga la información identificada, organizada y desglosada bajo los parámetros y particularidades requeridas por la persona solicitante. Asimismo, dichas áreas tampoco tienen la obligación de procesar la información requerida en los términos planteados por la inconforme, ni de elaborar un documento especial con la única finalidad de dar respuesta a la solicitud, es decir, un documento *ad hoc*.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario precisar, en primer lugar, cuáles son los alcances de la competencia que tiene este Comité Especializado al conocer y resolver un recurso de revisión que deriva de la solicitud de información en la cual se requirieron diversos datos estadísticos de los expedientes que conoce y resuelve este Alto Tribunal. Una vez expuesto lo anterior, se procederá a analizar la pretensión que nos ocupa en el caso concreto, es decir, determinar si de conformidad con el marco normativo aplicable, las áreas requeridas debieron entregar la información materia del presente recurso.

A. Alcances de la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de recursos de revisión que derivan de solicitudes de información en las que se solicita diversa información estadística de los asuntos que este Alto Tribunal resuelve en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia

La estadística en materia judicial permite conocer la gestión y desempeño de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación -en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- y vincularlo con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en esos temas⁷.

⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estableció como objetivo general del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021 lo siguiente:

“Generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, específicamente en las funciones de gobierno e impartición de justicia, con la finalidad de que ésta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance

En ese sentido, este Comité Especializado reconoce la importancia de la generación de información estadística como parte de las acciones que las instituciones deben procurar para garantizar, en su integralidad, el derecho de acceso a la información de todas las personas y que la actividad estadística debe tomar en cuenta tanto la información que resulta de utilidad para las instituciones como la que es de interés para la sociedad.

Sin embargo, la competencia de este órgano colegiado se circunscribe a conocer de los recursos de revisión relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

En este orden de ideas, al conocer de recurso de revisión derivado de una solicitud de información que verse sobre la entrega de diversa estadística judicial, a este Comité Especializado le compete exclusivamente analizar el marco normativo aplicable en materia de acceso a la información y verificar que el sujeto obligado cumpla con dichas disposiciones, para así determinar con qué información debe contarse y, en su caso, entregarse al particular.

nacional en los referidos temas.”

La información es consultable en el vínculo: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2021/>

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6o.

[...]

VIII.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ALINEAN LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONALES DEL ALTO TRIBUNAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

En otras palabras, al conocer de un recurso de revisión como el que nos ocupa, corresponde a este órgano colegiado verificar si este Alto Tribunal tiene la obligación normativa de generar y/o contar con la información estadística que solicita el particular.

No obstante, dicha atribución no tiene el alcance de permitir a este Comité Especializado evaluar la política pública diseño, integración, procesamiento y publicación en materia de estadística judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, este órgano colegiado tampoco está facultado para realizar un pronunciamiento sobre la deseabilidad o no de que se generen determinadas variables u otros aspectos metodológicos en materia estadística, pues este tipo de ejercicios corresponden a las áreas que la propia institución ha designado para tal fin, así como a los órganos del Estado mexicano que también tienen facultades en el tema.

Así las cosas, una vez delimitado lo anterior, corresponde analizar en el caso concreto si conforme al marco normativo aplicable, las áreas requeridas debieron entregar la información materia del presente recurso, es decir, la estadística relativa a dos variables de los amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno:

1. Nombre de la Ministra o Ministro encargado del engrose.
2. Fecha de publicación del engrose.

B. Análisis del caso concreto

Como se adelantó en párrafos precedentes, a juicio de este Comité Especializado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene la obligación de generar y entregar los datos estadísticos materia del presente recurso de revisión.

Como se ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018**⁹ y **CECJN/REV-48/2019**¹⁰, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CECJN/REV-04/2020**¹¹, **CECJN/REV-8/2021**¹², **CECJN/REV-17/2021**¹³, **CECJN/REV-56/2021**¹⁴, **CECJN/REV-58/2021**¹⁵ y **CECJN/REV-59/2021**¹⁶, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante) delimita los alcances del derecho de acceso a la información por la vía de solicitudes al establecer que las

⁹ Acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹⁰ Acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CECJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹¹ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-04/2020, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-04-2020.pdf

¹² Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-8/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CECJN-REV-8-2021.pdf

¹³ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-17/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-01/CECJN-REV-17-2021-Resolucion.pdf

¹⁴ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-56/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CECJN-REV-56-2021-Resolucion.pdf

¹⁵ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-58/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CECJN-REV-58-2021-Resolucion.pdf

¹⁶ Resolución recaída al recurso de revisión CECJN/REV-59/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-04/CECJN-REV-59-2021-Resolucion.pdf

autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley General¹⁷ establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La misma ley define a los documentos como los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, **estadísticas** o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración¹⁸.

De lo anterior se desprende que las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas de la información. No obstante, ello no implica que estén obligadas procesar la información para atender las especificaciones señaladas por la persona solicitante, pues ello tendría como consecuencia que las autoridades generen incontables documentos *ad hoc* para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

Cabe aclarar que si bien las áreas requeridas no están obligadas a entregar

¹⁷ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre** así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. [El resalto es propio]

¹⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

estos documentos *ad hoc*, ello se encuentra condicionado a que se pongan a disposición de la persona peticionaria los medios y documentos primarios de los cuales podrá extraer la información solicitada, a fin de que pueda darle el uso y procesamiento que resulte acorde a sus intereses y objetivos, pues de otra manera estaríamos *de facto* ante una negativa del ejercicio de derecho de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa la parte revisionista se inconforma con la declaratoria de inexistencia del nombre de la Ministra o Ministro encargado del engrose y de su fecha de publicación, ambos en relación con los amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno. Lo anterior al considerar que resulta cuestionable la inexistencia de tales datos, pues las áreas tienen atribuciones que, en su opinión, están relacionadas con el seguimiento de los engroses y la generación de estadística sobre los asuntos sobre la actividad jurisdiccional.

Como bien señalaron las áreas requeridas y confirmó el Comité de Transparencia, del análisis de la normativa que regula sus atribuciones este Comité Especializado no advierte obligación alguna de contar con la información estadística con nivel de detalle que requiere la parte peticionaria y menos aún de generar un documento *ad hoc* para tal efecto.

Se explica. La parte recurrente cita como evidencia de que las áreas deben contar con la información estadística que solicita, la siguiente normativa:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 14. *Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema de Justicia de la Nación:*

[...]

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la o el ponente y con la secretaria o el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre las y los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 67. *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

Artículo 104. *El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Subsecretaría General, para lo cual la Secretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.*

Para tal fin, la Subsecretaría General contará con personal encargado de la alimentación de la Red Jurídica en las Secretarías de Acuerdos, el cual deberá coordinarse con los Titulares de dichas áreas, con objeto de cuidar que haya fidelidad entre los datos registrados y la existencia física de expedientes, atendiendo a la situación real de si un asunto ha sido resuelto en definitiva o no, y evitar disparidades en los datos estadísticos.

Para este efecto, se considerará que un asunto estadísticamente está vigente hasta el momento de su resolución, sin considerar trámites posteriores.

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹

Artículo 42. *La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

XIV. Generar información cuantitativa y cualitativa sistematizada, exhaustiva y confiable sobre los asuntos jurisdiccionales y la actividad institucional de la Suprema Corte;

XV. Generar, administrar y resguardar la información de los asuntos de la Suprema Corte;

De la lectura de la normatividad transcrita, se desprende que la misma se refiere de forma general, por un lado, al seguimiento que se debe de dar a los asuntos jurisdiccionales, y al trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y, por otro lado, a la generación de estadística sin que se precise el nivel de detalle que deberá contener.

Sin embargo, no se advierte disposición alguna que vincule específicamente a las áreas a generar estadística bajo los dos datos solicitados. Por el

¹⁹ Se hace referencia al Reglamento Orgánico que se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso de revisión.

contrario, la manifestación realizada por la parte revisionista en cuanto a que *“resulta difícil asumir que la Secretaría encargada de certificar la validez del documento no lleva el registro de estos datos antes de que se publiquen en el Semanario Judicial, y, en consecuencia, parece cuestionable la inexistencia de registros relativos a la fecha de publicación del engrose y al nombre del ministro o ministra encargada de realizarlo”*²⁰ es una apreciación subjetiva sobre la manera en que las áreas deberían llevar el control, seguimiento y registro de los asuntos, así como de la estadística.

Por otra parte, la recurrente expresó que no parece haber una explicación obvia para no registrar o sistematizar los datos de su interés²¹. Al respecto es necesario puntualizar que el derecho de acceso a la información que se garantiza a los gobernados tanto a nivel constitucional como en las leyes aplicables a la materia tiene como finalidad permitir a éstos conocer, en el caso específico de este sujeto obligado, las determinaciones y decisiones adoptadas por este Alto Tribunal a través de los documentos que para tal efecto emite, pero de ninguna manera dichas leyes otorgan el derecho a obtener algún pronunciamiento o explicación específica sobre la justificación de los actos u presuntas omisiones del mismo²², como lo sería, por ejemplo, pretender obtener una explicación particularizada y pormenorizada sobre las razones por las cuales la estadística se conforma de ciertos datos y no de otros que, en su opinión, resultarían relevantes.

Aunado a lo anterior, la parte revisionista argumenta que *“[l]a imposibilidad de conocer la fecha de publicación y el nombre del ministro o ministra que realizó el engrose impide a la ciudadanía contar con datos confiables -lo cual constituye un principio en materia de transparencia- sobre etapas esenciales de los procedimientos desahogados por la SCJN”*²³. Esta afirmación también

²⁰ Ello se desprende de la página cuatro del escrito de la parte recurrente, fechado el catorce de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión.

²¹ Ello se desprende de la página cinco del escrito de la parte recurrente, fechado el catorce de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión.

²² En similares términos se ha pronunciado el Comité Especializado en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** y **CECJN/REV-48/2019**, así como en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión **CECJN/REV-04/2020**, **CECJN/REV-8/2021**, **CECJN/REV-17/2021**, **CECJN/REV-56/2021**, **CECJN/REV-58/2021** y **CECJN/REV-59/2021**.

²³ Página 6 del escrito de la parte recurrente, fechado el catorce de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión.

resulta incorrecta, puesto que pasa por alto que en la resolución **CT-I/J-31-2021** emitida por el Comité de Transparencia se estableció lo siguiente:

“A manera de orientación, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

*En este sentido, **el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información con el nivel de detalle que sea de su interés.**” [El resaltado y subrayado es propio]*

De lo transcrito se desprende que, ante la falta de un indicador o registro con las características solicitadas, el sujeto obligado ofreció a la persona solicitante la posibilidad de consultar directamente el expediente o su versión pública con la finalidad de que extrajera la información de su interés y la procesara en el formato y desglose que le fuera de mayor utilidad. De manera que la persona peticionaria sí tiene la posibilidad de conocer los datos requeridos a través de los documentos donde ya obra esa información.

De lo previamente expuesto, este Comité Especializado confirma que la autoridad no tenía la obligación de contar con un documento con las variables y nivel de desglose solicitado ni de procesar la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el o la solicitante y cumple con sus obligaciones de transparencia -en el trámite de una solicitud de información- al proporcionar información sobre los medios a través de los cuales se puede extraer la información requerida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité Especializado que los argumentos de la parte recurrente están encaminados a combatir la declaración de inexistencia de la información requerida, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

No obstante que ya se demostró que no existe una obligación normativa que mandate a las áreas requeridas a contar con la información materia del presente recurso de revisión en los términos requeridos, este Comité Especializado estima necesario precisar que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de **indicadores o registros particulares en las bases de datos** de las áreas responsables sobre los dos datos materia de este medio de impugnación, no de los datos en sí mismos. Para efectos de claridad se reproduce un extracto de la resolución **CT-I/J-31-2021** emitida por el citado Comité:

*“En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador o registro con las características específicas ni con el nivel de detalle que hace referencia la solicitud.**”*

Dicho de otra manera, el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la fecha de publicación del engrose y nombre de la Ministra o Ministro encargado de este, sino de algún registro o indicador que recopilara dicha información en una base de datos. Las razones que sustentaron dicha declaratoria fueron, en síntesis, que no se contaba con un documento en el que se encontrara concentrada la información bajo esas variables, pues no son datos que se sistematicen en las bases de datos de estadística judicial.

En este sentido, es dable puntualizar que **cuando se cita la aplicabilidad del criterio sobre elaboración de documentos ad hoc no es necesario declarar la inexistencia del documento en cuestión**, puesto que la autoridad no tenía la obligación normativa de generar la información bajo los indicadores o desglose requerido y no se advierte que la información obre o deba obrar en sus archivos.

Lo anterior fue sostenido también por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA 15140/19**, en el que explicó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y de las constancias que integran en el expediente; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia²⁴.

Si bien tanto el criterio sobre elaboración de documentos *ad hoc* como la declaratoria de inexistencia dan cuenta de situaciones en las que *de facto* no se cuenta con la información solicitada, las razones que las originan, el procedimiento a seguir y las consecuencias que podrían derivar de ellas son distintas. En el caso en concreto, es evidente que la respuesta del sujeto obligado encuadraba en el criterio sobre elaboración de documentos *ad hoc* y, por ende, no era necesario realizar una declaratoria de inexistencia ni dar cauce al procedimiento que deriva de ella.

Así, este Comité Especializado estima que pese a que el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento propio de una declaratoria de inexistencia, a ningún efecto práctico llevaría la revisión de sus formalidades, pues la pretensión de la parte recurrente es que le sean entregados los datos sobre la fecha de publicación del engrose y el nombre de la Ministra o Ministro encargado de éste y tanto esta pretensión como sus argumentos ya fueron analizados a detalle en párrafos precedentes.

En suma, los argumentos esgrimidos por la parte revisionista para combatir la respuesta impugnada resultan **infundados**. Ello, en atención a que la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia y

²⁴ Resolución recaída al recurso de revisión 15140/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por unanimidad de seis votos de las Comisionadas Josefina Román Vergara, María Patricia Kurczyn Villalobos, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Francisco Javier Acuña Llamas y Joel Salas Suárez.

Sistematización de la Información Judicial no tienen la obligación normativa de contar con un documento que contenga la información identificada, organizada y desglosada bajo los parámetros y particularidades requeridas por la persona solicitante y tampoco tienen la obligación de procesar la información para la elaboración de un documento *ad hoc* que atienda la solicitud.

No obstante lo infundado de los agravios en estudio, este Comité Especializado advierte que resulta necesario **reponer el procedimiento de atención a la solicitud de información que nos ocupa**, Ello, toda vez que no se cumplió con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General²⁵; precepto que establece la obligación de turnar la solicitud de información **a todas las áreas que pudieran contar con la información** a fin de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Si bien la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial acertadamente turnó la petición a algunas áreas que tienen atribuciones relacionadas con la generación y/o procesamiento de información estadística, lo cierto es que el pasado veinticinco de abril de dos mil veintidós -durante la sustanciación del presente medio de impugnación-, se publicó el nuevo Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la fracción V del artículo 36 de dicho reglamento²⁶ se estableció la facultad de la Dirección General de Tecnologías de la Información de planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los **sistemas informáticos jurídicos**, administrativos y **jurisdiccionales que requieran los órganos y áreas**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

²⁵ **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

²⁶ Artículo 36. La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Aunque esta disposición no se refiere concretamente a la temática de estadística, se estima que las herramientas tecnológicas desempeñan un papel importante en la búsqueda, procesamiento y extracción de información con fines estadísticos.

Por lo anterior, este Comité Especializado considera que en virtud de este cambio normativo, y a efecto de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, resulta necesaria la participación de la Dirección General de Tecnologías de la Información (Dirección General, en adelante), en una nueva búsqueda exhaustiva de la información con uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta este Alto Tribunal.

Ello en razón de que, aun cuando las áreas responsables no tienen obligación de contar o elaborar un documento con los rubros requeridos, corresponde a este Alto Tribunal aprovechar las herramientas a su alcance para garantizar el derecho de acceso a la información de las y los peticionarios, de manera que la colaboración de la Dirección General de Tecnologías de la Información brindará mayores elementos de certeza de que se agotaron todos los medios disponibles para la búsqueda y obtención de los dos datos materia de este recurso de revisión.

En este orden de ideas, se **instruye reponer el procedimiento de acceso a la información** para los efectos siguientes:

1. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información deberá coordinar la emisión **de una nueva respuesta conjunta** por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Secretaría General de Acuerdos y la citada Unidad General, en la que se atienda de forma exhaustiva el requerimiento de la parte recurrente por cuanto a los datos relativos a nombre de la Ministra o Ministro encargado del engrose y fecha de publicación del engrose, respecto de los asuntos a que hace referencia en la solicitud de la cual derivó el presente recurso de revisión.

2. Dicha respuesta deberá contener la explicación de los criterios seleccionados, el o los métodos de búsqueda utilizados y los resultados obtenidos, así como una justificación detallada del porqué se cuenta o no se cuenta con la información solicitada.
3. De resultar necesario, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá reiterar el procedimiento a seguir para obtener los documentos o expedientes de los cuales pudiera extraer la información e indicar la modalidad o modalidades en las que se encuentran disponibles²⁷.
4. La respuesta deberá ser notificada a la parte recurrente a través de la Unidad General en cumplimiento a la presente resolución. A su vez, deberán remitirse a este Comité Especializado, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, las constancias que acrediten el cumplimiento de esta resolución.

Quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la parte recurrente pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta que en su momento llegare a emitirse en cumplimiento a esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de atención a la solicitud de información registrada con el folio **0330000146421**, únicamente en cuanto a los datos que fueron materia del presente recurso de revisión, a efecto de que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Tecnologías de la Información lleven a cabo acciones

²⁷ Sin perjuicio de que, en su caso, deban cubrirse costos de reproducción de la información o elaborarse versiones públicas de los mismos en términos de lo establecido en la Ley General.

establecidas en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese la presente resolución a la Secretaría General de Acuerdos, al Comité de Transparencia y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Tecnologías de la Información, través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a fin de que conozca su contenido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-51/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

